

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00334-00.
ACCIONANTE: RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO**, a través de agente oficioso, contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **salud y vida**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada ha omitido la autorización y entrega de **DOS (2) BALAS DE OXÍGENO PARA USO EN CASO DE FALLA DE FLUIDO ELÉCTRICO UNA DE LAS CUALES DEBE ESTAR ACONDICIONADA PARA EL TRASPORTE O MOVILIZACIÓN A CITAS MÉDICAS (PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL MENSUAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTÁTIL PERMANENTE)**, ordenada por su médico tratante.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **NUEVA EPS**, fue notificada el mismo trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la agente oficiosa de la parte accionante que, *“La señora RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO sufre de asma no especificado y enfermedad pulmonar obstructiva no especificada, desde hace 15 años; El día 08 de mayo del presente año, se solicitaron los dos oxígenos que necesita la paciente RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO, pero Nueva eps a pesar de la urgencia vital no ha procedido a la entrega de los mismo; La señora RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO, depende del oxígeno portátil para poderse trasladarse a las citas médicas cuando se va la energía eléctrica, de igual forma queda sin oxígeno ya que el equipo concentrador una vez se va la energía deja de funcionar, casi todos los días se va la luz donde yo vivo Mirador de Zaragocilla bloque E1 apto 401, en estos momentos estoy por fuera de mi casa redactando este escrito de subsanación, porque en estos momentos no contamos con luz; La señora RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO, necesita el oxígeno requerido como se demuestra en los anexos de la presente tutela, en los últimos días se ha comprado oxígeno por la falta del suministro del mismo, como se demuestra en las facturas anexadas y la accionante no cuenta con recursos para poderse suministrar oxígeno ella misma”*.

Mediante auto del trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **NUEVA EPS**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/08/2008 en calidad de cotizante y con un ingreso base de cotización de \$1.160.000”*. Seguidamente y de forma reprochable manifiestan que, *“conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud de entrega de oxígenos, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00334-00.
ACCIONANTE: RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

protección de Los derechos fundamentales invocados". De igual manera, con una actitud celosa frente a cualquier decisión que, en el marco de la presente acción constitucional se puedan tomar en su contra, la entidad informa que, *"Lo primero que debo manifestarle, es que existen unas disposiciones legales que excluyen las pretensiones de la presente acción, las cuales explicaré en el presente escrito. Este principio es de suma importancia al momento de dictar el fallo, toda vez que NUEVA EPS S.A. siempre cumple con lo establecido en la Ley y además este principio enmarca el sentido que debe tener el fallo"*.

Adicional a lo anterior, y saliéndose de la problemática que en particular se requiere definir, la entidad alega que, *"Reiteramos que no existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud, siendo por tanto importante tener en cuenta el principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el principio de corresponsabilidad que llama al uso RACIONAL de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamenta ha manifestado la Corte Constitucional que, *"en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, "[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo"*.

² SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00334-00.
ACCIONANTE: RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El funcionario de la entidad accionada en su informe reconoce que **DESCONOCE EN SU TOTALIDAD** las **ACTUACIONES** que al interior de la entidad se han desplegado para contrarrestar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la hoy accionante; dicho lo anterior, este aspecto resulta demasiado grave para el Despacho, si se considera que lo que está en juego es la **SALUD** y **VIDA** de una persona; una problemática como la que hoy se estudia merece por lo menos una actitud mínima de proactividad y responsabilidad de todos los actores relacionados en el asunto, y no, como en este caso ocurre, a la enunciación del desconocimiento del caso junto a la citación repetitiva de cuanto fundamento normativo o jurisprudencial exista, que, supuestamente, les podría justificar las omisiones a sus deberes constitucionales para con los derechos fundamentales de los usuarios y pacientes.

En el caso en concreto se está desconociendo sin duda alguna uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, como es el de la accesibilidad, el cual impone que *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”*. Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) no discriminación, ii) accesibilidad física, iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) acceso a la información³.

Para esta judicatura es claro que los derechos fundamentales de la accionante se están viendo afectados por la negligencia de la entidad accionada, por lo que este Despacho, en aras de preservar el principio de **accesibilidad** y **garantía efectiva del servicio de salud** ordenará que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se **AUTORICE** y/o **HAGA ENTREGA EFECTIVA (EN CASO DE YA ESTAR AUTORIZADO)** las **DOS (2) BALAS DE OXÍGENO PARA USO EN CASO DE FALLA DE FLUIDO ELÉCTRICO UNA DE LAS CUALES DEBE ESTAR ACONDICIONADA PARA EL TRASPORTE O MOVILIZACIÓN A CITAS MÉDICAS (PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL MENSUAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTÁTIL PERMANENTE)**, que fueron ordenados por el médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO**, a través de agente oficioso, contra **NUEVA EPS**, y en ese sentido, **ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE** y/o **HAGA ENTREGA EFECTIVA (EN CASO DE YA ESTAR AUTORIZADO)** las **DOS (2) BALAS DE OXÍGENO PARA USO EN CASO DE FALLA DE FLUIDO ELÉCTRICO UNA DE LAS CUALES DEBE ESTAR ACONDICIONADA PARA EL TRASPORTE O MOVILIZACIÓN A CITAS MÉDICAS (PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXÍGENO MEDICINAL MENSUAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTÁTIL PERMANENTE)**, que fueron ordenados por el médico tratante, advirtiéndole que no pueden generar trabas administrativas de ninguna índole para ello,

³ SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00334-00.
ACCIONANTE: RAFAELA ANTONIA HERNÁNDEZ CANTERO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

atendiendo los principios de **integralidad** y la **continuidad del servicio** estipulados en los **artículos 8° y 6° de la ley 1751 de 2015**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad **NUEVA EPS** para que **ASUMA DE VERDAD** con gran **RESPONSABILIDAD** y de **FORMA PROACTIVA** sus obligaciones legales respecto a la garantía y protección efectiva de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de los **USUARIOS** y **PACIENTES** que, como en el caso en mención, se presentan a lo largo y ancho del país. Debe entenderse que **NO** debe ser obligatorio la presentación de una **ACCIÓN DE TUTELA** para **ACCEDER** a los **SERVICIOS DE SALUD** o a la **ENTREGA DE MEDICAMENTOS**, pues ello correspondería a un desconocimiento claro a todo lo que representa el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ